



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1951/2025 C.A. Castilla-La Mancha 183/2025

Resolución nº 374/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de febrero de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. V.F.M., en representación de GLOBAL OMNIUM MEDIOAMBIENTE, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de Control de la calidad del agua para consumo humano y mantenimiento de los equipos de cloración de uso público y titularidad municipal de la provincia de Cuenca*”, expediente 63P/25, convocado por la Diputación Provincial de Cuenca; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 1 de agosto de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación del Servicio de Control de la calidad del agua para consumo humano y mantenimiento de los equipos de cloración de uso público y titularidad municipal de la provincia de Cuenca”, expediente 63P/25, por procedimiento abierto en tramitación urgente, sujeto a regulación armonizada y con un valor estimado del contrato de 6.421.128,34 euros. Refiere el órgano de contratación que el anuncio de licitación se envió al DOUE en fecha 31 de julio de 2025. Y consta en la Plataforma de Contratación la tramitación ordinaria del procedimiento abierto.

El contrato está clasificado con el siguiente código CPV: 65111000 - Distribución de agua potable. El plazo de ejecución del contrato es de 1 año.

Segundo. Concluido el plazo de presentación de ofertas, presentaron proposición a la licitación las siguientes empresas: AQLARA Ciclo Integral del Agua S.A.U (en adelante AQLARA); AQUONA GESTIÓN DE AGUA S.A.U.; ELECNOR SERVICIOS Y



PROYECTOS SAU.; GLOBAL OMNIUM MEDIOAMBIENTE. S.L (en adelante GLOBAL OMNIUM. Así consta en el archivo del expediente nº 3.

Tercero. Con fecha 28 de agosto de 2025, la mesa de contratación procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa presentada por los cuatro licitadores, y posteriormente a la apertura de los respectivos sobres B “Oferta técnica evaluable mediante juicio de valor”. Emitido el informe técnico por parte del jefe del Servicio de Obras Provinciales de la Excma. Diputación Provincial acerca de las propuestas presentadas por los licitadores en los respectivos sobres B, la mesa asumió el informe referido en su totalidad (archivo del expediente nº 16).

Tras los trámites oportunos, se procedió a la apertura del sobre C “Proposición Económica y Oferta técnica evaluable automáticamente o por fórmulas”, y a la evaluación y clasificación de las ofertas presentadas. La oferta de AQLARA resultó ser la más ventajosa, por lo que la mesa de contratación elevó la propuesta de adjudicación del contrato a AQLARA al órgano de contratación.

Cuarto. Por acuerdo de 24 de septiembre de 2025 del Pleno de la Excma. Diputación Provincial de Cuenca, como Órgano de Contratación, se aprobó la propuesta de la mesa de contratación, y se requirió al licitador AQLARA para que presentara la documentación justificativa sobre su aptitud, capacidad y solvencia, a que hace referencia la cláusula 9 y Anexo II del PCAP, en un plazo de 5 días hábiles (al tramitarse con carácter de urgencia). AQLARA presentó a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público la documentación requerida, con fecha 1 de octubre de 2025.

Con fecha 9 de octubre de 2025, la Mesa de Contratación calificó favorablemente la documentación requerida y por Acuerdo del Pleno de la Excma. Diputación Provincial de Cuenca de 29 de octubre de 2025, se acordó adjudicar el contrato a AQLARA.

Quinto. Con fecha 25 de septiembre de 2025, la mercantil GLOBAL OMNIUM solicitó tener acceso al expediente completo 63P/25, en su condición de licitador. Con fecha 6 de octubre de 2025, el Servicio de Contratación de la Diputación comunicó a la interesada el acceso al citado expediente. Además, en fecha 14 de noviembre de 2025, GLOBAL OMNIUM solicitó el acceso a la documentación presentada por la mercantil AQLARA con ocasión del trámite del art. 150 de la LCSP. Y en fecha 19 de noviembre, el Servicio de Contratación de la Diputación facilitó el acceso al expediente de contratación con la documentación solicitada.

Sexto. Disconforme con el acuerdo de adjudicación, GLOBAL OMNIUM interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal. El recurrente basa su recurso en los siguientes motivos de impugnación:

1) Incumplimiento por la adjudicataria de los requisitos de solvencia técnica relativos a la disponibilidad de laboratorio conforme al Anexo II del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), al no acreditar la totalidad de parámetros exigidos por el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro (en adelante RD 3/2023). En particular, considera que la oferta de AQLARA no reúne los requisitos establecidos en el artículo 20 y en la Disposición adicional octava de dicha norma. Por ello, entiende GLOBAL OMNIUM que la oferta de AQLARA debió ser excluida de la licitación o cuando menos debió entenderse retirada;

2) Falta de acreditación de la existencia y aptitud del laboratorio que AQLARA prevé situar en la provincia de Cuenca;

y 3) la improcedencia de subsanación de la oferta técnica de AQLARA al amparo del artículo 150.2 LCSP por tratarse de incumplimientos materiales y no meros defectos formales.

El recurrente anuda a sus motivos de impugnación la pretensión de anulación y consiguiente retroacción del procedimiento de licitación al momento en que la Diputación de Cuenca debió valorar la documentación previa a la adjudicación presentada por

AQLARA, excluyéndola de la licitación o teniendo por retirada su oferta, efectuándose requerimiento de la documentación previa a la adjudicación a GLOBAL OMNIUM, por ser su oferta la siguiente mejor valorada.

Séptimo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente Informe. En el meritado informe de fecha 2 de diciembre de 2025, el órgano de contratación interesa la desestimación del recurso. Señala el informe que en justificación del cumplimiento de los requisitos previos, solvencia profesional y adscripción de medios personales y materiales AQLARA aportó el correspondiente compromiso de adscripción de medios. Y que, igualmente, con ocasión del trámite del artículo 150.2 de la LCSP, AQLARA presentó la documentación requerida, acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el R.D. 3/2023.

Octavo. En fecha 7 de enero de 2026 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 14 de enero de 2026 se presentan alegaciones por la entidad AQLARA en las que solicita se desestime el recurso porque según alega, ha aportado todas las declaraciones y posteriormente ha acreditado documentalmente que cumple con las certificaciones de calidad exigidas en los pliegos. Acompaña un informe de validación que indica fue ya trasladado a la Administración en el momento en el que fue requerida.

Noveno. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 23 de diciembre de 2025 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en virtud del Convenio de colaboración el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla La mancha de sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE 3 de octubre de 2024).

Segundo. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el recurso se ha interpuesto el día 24 de noviembre de 2025, habiéndose notificado el acuerdo de adjudicación el 4 de noviembre, por lo que ha sido interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Tercero. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme el artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios de un valor superior a 100.000 euros. En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, en este caso es el acuerdo de adjudicación conforme al artículo 44.2.c) de dicha norma legal.

Cuarto. La interposición del recurso se realiza por persona jurídica legitimada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, conforme al cual: “podrá interponer *el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*”. GLOBAL OMNIUM ha resultado ser la segunda oferta mejor clasificada por lo que la estimación del presente recurso le reportaría beneficio.

Quinto. Entrando en el examen del fondo del asunto, como primer motivo de impugnación, invoca GLOBAL OMNIUM el incumplimiento por la adjudicataria de los requisitos de solvencia técnica relativos a la disponibilidad de laboratorio conforme al Anexo II PCAP, al no acreditar la totalidad de parámetros exigidos por el Real Decreto 3/2023. En particular, considera que la oferta de AQLARA no reúne los requisitos establecidos en el artículo 20 y en la Disposición adicional octava de dicha norma.

Debemos por tanto analizar, cómo recoge el pliego la exigencia denunciada, qué naturaleza jurídica tiene tal exigencia, y si a la luz de la oferta técnica presentada por AQLARA y de la documentación aportada como consecuencia del requerimiento del art. 150.2 de la LCSP se ha dado o no cumplimiento el Pliego y por remisión de éste, al Real Decreto 3/2023.

El apartado 5.2 del PCAP señala:

“En el Anexo II, se indicará si los candidatos o licitadores, además de acreditar su solvencia o, en su caso, la clasificación, deben comprometerse a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos, que se integrarán en el contrato, tendrán el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211 de la LCSP, o procederá el establecimiento de penalidades para el caso de que se incumplan por el adjudicatario, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 de la LCSP, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.2 de la LCSP.”

El referido ANEXO II del PCAP establece que:

“ANEXO II.- MEDIOS Y CRITERIOS DE ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA O, EN SU CASO, LA CLASIFICACIÓN” (...)

“Otros requisitos. Concreción de las condiciones de solvencia:

Relación de medios personales y/o materiales que los licitadores deben comprometerse a adscribir con carácter mínimo para la ejecución del contrato: (Cláusula 7.5.1.c.5 del PCAP, en concordancia con el art. 76.2 de la LCSP):” (...)

“Medios materiales

1. Laboratorio.

La empresa adjudicataria deberá disponer de un laboratorio o presentar un compromiso de colaboración, en caso de no disponer de uno propio. Estos laboratorios deberán cumplir con los criterios que se indican en el “RD 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnicos

sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro”, sus actualizaciones y modificaciones. Además, deberán

- *Deberá estar acreditado por la Empresa Nacional de Acreditación (ENAC) en la norma internacional UNE EN ISO-17025.*
- *Disponer de un sistema de aseguramiento de la calidad validado por una unidad externa de control de calidad, que periódicamente debe hacer una auditoría. Certificado UNE EN ISO 9001.*
- *Disponer de un sistema de gestión medioambiental validado por una consultora externa, según certificación UNE EN ISO 14001.*
- *Documentación acreditativa de que el laboratorio que va a realizar el análisis cumple las condiciones establecidas en el RD 3/2023.*
- *Ofrecer los datos analíticos en un archivo en formato compatible con el SINAC.”*

Como es de ver, el Anexo II del PCAP exige, como requisito a integrar en el contrato, que el adjudicatario disponga de un laboratorio -propio o mediante compromiso de colaboración- que cumpla los criterios del Real Decreto 3/2023 y esté acreditado por ENAC conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, junto con otros sistemas de gestión.

Esta exigencia, por su ubicación y redacción, tiene la naturaleza de compromiso de adscripción de medios al amparo del artículo 76.2 LCSP, según el cual,

“Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.”

Sobre el alcance del artículo 76.2 de la LCSP nos hemos pronunciado en varias ocasiones. En la Resolución 949/2019 ya dijimos que:

“(…) el artículo 76.2 de la LCSP permite que los órganos de contratación pueden exigir a los licitadores que, además de acreditar su solvencia o clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales suficientes para ello, configurando una obligación adicional de proporcionar a la ejecución del contrato unos medios, materiales o personales, concretos, de entre aquellos que sirvieron para declarar al empresario apto para contratar con la Administración.

Esta concreción de las condiciones de solvencia no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica, pues la solvencia es un requisito de admisión, de carácter eliminatorio y no valorativo, de modo que quienes no cumplan los requisitos exigidos son excluidos de la licitación. En cambio, el artículo 76.2 de la LCSP solo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, al momento de la acreditación de la capacidad y solvencia, cuya materialización sólo debe exigirse al empresario que resulte primer clasificado en la licitación del contrato. Es en el momento previo al acto de adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato, como dispone el artículo 150.2 LCSP”.

Sexto. En relación con estos particulares, AQLARA en su oferta técnica indicó que: (archivo 9 del expediente administrativo)

“4.3. Medios de laboratorio

4.3.1. Acreditación UNE EN ISO 17025

El laboratorio LGA perteneciente al grupo empresarial de AQLARA, cuenta con la acreditación UNE-EN ISO 17025 con número de expediente 785-LE2314_rev13. Se trata de un reconocimiento internacional que avala su competencia técnica y la calidad de sus procedimientos. Gracias a ella, LGA está plenamente habilitado para operar conforme a los requisitos establecidos en el RD/3/2023.”

A dicha oferta técnica se acompañó como documento anejo la certificación *UNE-EN ISO 17025 vigente desde 27 de noviembre y con vigencia indefinida*, habiendo comprobado este Tribunal en el link facilitado por ENAC, que dicha certificación se mantiene vigente.

Toda vez que el Pliego de Prescripciones Técnicas, apartado IX, B). 2), exige que *“La empresa adjudicataria deberá disponer de un laboratorio o presentar un compromiso de colaboración, en caso de no disponer de uno propio.”*, interesa destacar que en el archivo 15 del expediente, obra el DEUC suscrito por AQLARA, en el que la licitadora indica que *se basa en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V;* y que a tal fin, en dicho archivo se contiene un compromiso de suscrito por la apoderada de LDG en fecha 8 de agosto de 2025, que indica:

“COMPROMISO PARA LA INTEGRACIÓN DE MEDIOS EXTERNOS

D. xxxxxx, con DNI número XXX93.32XX, en nombre y representación de la entidad AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A.U., con N.I.F. nº A-96.859.137 al objeto de participar en la contratación denominada SERVICIO DE CONTROL DE LA CALIDAD EL AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS DE CLORACIÓN DE USO PÚBLICO Y TITULARIDAD MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE CUENCA I EXPTE 63P/25:

Y

Dña. xxxxxx, con DNI número XXX8534XX en nombre y representación de la entidad LABORATORIO DE GESTIÓN AMBIENTAL S.L., con N.I.F.B-84700582

Se comprometen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a:

- Que los medios que pone a disposición la entidad LABORATORIO DE GESTIÓN AMBIENTAL S.L. a favor de la entidad AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A.U., son los siguientes:

o Acreditación por la Empresa Nacional de Acreditación (ENAC) en la norma internacional UNE EN ISO-17025

o Sistema de aseguramiento de la calidad validado por una unidad externa de control de calidad. UNE ISO 9001

o Sistema de gestión medioambiental validado por una consultora externa según certificación UNE EN ISO 14001

o Ofrecer datos analíticos en archivo formato compatible con SINAC

o Un responsable técnico de laboratorio con certificado de Manipulación de Alimentos y con experiencia superior a 3 años

o Dos técnicos de laboratorio con certificado Manipulador de Alimentos

Cumpliendo con los criterios que se indican en el RD 3/2023 de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnicos sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro, su actualizaciones y modificaciones”

De manera que sobre el cumplimiento por AQLARA del compromiso de adscripción de medios, consta en el expediente que AQLARA declaró apoyarse en capacidades externas (DEUC) y aportó un compromiso suscrito con LABORATORIO DE GESTIÓN AMBIENTAL, S.L. (LGA), especificando, entre otros extremos, la acreditación UNE-EN ISO/IEC 17025, así como los sistemas de gestión de calidad y medioambiental, y la compatibilidad con SINAC de laboratorio. Asimismo, aportó documentación acreditativa de la vigencia de la acreditación y su alcance.

Séptimo. La controversia no radica en la inexistencia de compromiso de adscripción ni en la falta de acreditación ISO/IEC 17025 del laboratorio LGA, sino en el alcance de dicha acreditación y en la exigencia —sostenida por la recurrente— de acreditar adicionalmente la validación de métodos y la totalidad de los parámetros del Anexo IV del RD 3/2023. Por lo que se trata ahora de comprobar si esta acreditación documental presentada en tiempo y forma por la adjudicataria y consistente en el certificado ISO 17025 es suficiente para cumplir el requisito que discute el recurrente, para quien AQLARA no ha acreditado que el laboratorio que forma parte de su oferta cumple con los requisitos exigidos por el artículo 20 y la disposición adicional octava del RD 3/2023.

El Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro, tiene como finalidad, tal y como establece su exposición de motivos, establecer el marco jurídico para proteger

la salud humana de los efectos adversos de cualquier contaminación del agua de consumo, al garantizar que sea salubre y limpia.

Es decir, establece unos requisitos mínimos de calidad y de controles, que deberán de realizarse en las aguas, para que estas puedan llegar a las personas sin riesgo alguno de posible contaminación.

En lo que respecta al caso que nos ocupa, los preceptos que considera GLOBAL OMNIUM que han sido infringidos son los siguientes:

Dispone el referido artículo 20 del RD 3/2023:

“Artículo 20. Muestreos, laboratorios y métodos de análisis.

1. La toma de muestras en la zona de abastecimiento y en el punto de uso o grifo se deberá realizar según lo dispuesto en el anexo III, parte A.

2. Los laboratorios públicos y privados, incluyendo los subcontratados que realicen los métodos de análisis para los parámetros del anexo I y del anexo IV en agua, deberán cumplir con lo especificado en el anexo III y con la disposición adicional octava.

3. Todo laboratorio que realice alguna determinación en los controles previstos en el artículo 13 deberá estar dado de alta en SINAC.

4. Los parámetros del anexo I, partes A, B y E deberán determinarse en laboratorio y los parámetros de las partes C, D y F podrán determinarse en laboratorio, en línea o in situ.

5. Los métodos de análisis utilizados por los laboratorios se ajustarán a lo especificado en el anexo III. En particular:

a) Los métodos de análisis microbiológicos deberán cumplir con lo dispuesto en el anexo III, parte C;

b) Los métodos de análisis físico-químicos deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el anexo III, parte D;

En ausencia de un método de análisis físico-químico que cumpla los requisitos mínimos, los laboratorios utilizarán las mejores técnicas disponibles sin generar costes excesivos, haciendo que esos métodos de

análisis físico-químicos empleados se validen y documenten de conformidad con el anexo III, parte E;

c) Cuando se utilicen kits o aparatos en línea en las determinaciones in situ, deberán cumplir con lo especificado en el anexo III, partes B y F.

Y la aludida Disposición adicional octava que su vez se refiere a la aplicación del Anexo III anteriormente referido, señala:

“Aplicación de lo dispuesto en el anexo III.

1. Lo dispuesto en el anexo III, partes C, D, E y F, relativo a los métodos microbiológicos, características de los métodos físico-químicos, validación de métodos y uso de Kits, se deberá aplicar a partir del 2 de enero de 2024.

2. Lo dispuesto en el anexo III, parte A, relativo a la toma de muestra se deberá cumplir a partir del 1 de julio de 2023.

3. Lo dispuesto en el anexo III, parte B, relativo a la acreditación de los métodos de análisis por la norma UNE-EN ISO/IEC 17025. Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, los laboratorios deberán acreditar todos los parámetros del anexo I, partes A, B, C, E y F y del anexo IV, que analicen en su laboratorio, en los siguientes casos:

a) En el caso de laboratorios que gestionen más de 5.000 muestras de agua de consumo por año, antes del 2 de enero de 2024;

b) En el caso de laboratorios que gestionen entre 300 y 5.000 muestras de agua de consumo al año, antes del 2 de enero de 2028;

c) Mientras un método de análisis no esté acreditado el laboratorio deberá cumplir con lo dispuesto en el anexo III, parte E.

4. Antes del 2 de enero de 2030, los operadores, los laboratorios y la autoridad sanitaria contemplados en el punto anterior, habrán tenido que acreditar la toma de muestra, excepto en los casos de análisis operacionales y análisis de rutina.

Es decir, tanto el art. 20 como la Disposición adicional octava establecen los requisitos de métodos de análisis y competencia que deben cumplir los laboratorios y que remiten a lo

establecido en el ANEXO III. La disposición adicional octava determina los hitos temporales en función del volumen anual de muestras. Ello no convierte la validación en una exigencia «acumulativa» a la acreditación, sino en un mecanismo supletorio que garantiza la fiabilidad de los métodos no acreditados en tanto se logra dicha acreditación.

Pues bien, el anexo III recoge varias partes: Parte A, referida a la toma de muestras (requisitos para muestreo en grifo y zonas de abastecimiento). Parte B, a la que inmediatamente haremos alusión por su aplicación a este supuesto, se refiere a aspectos generales. Parte C, referida a los métodos microbiológicos (criterios y normas de referencia). Parte D referida a las características y requisitos mínimos de rendimiento de los métodos físico-químicos. Parte E sobre validación de métodos (documentación, incertidumbre, veracidad y precisión, límites de detección y cuantificación). Y Parte F referida al uso de kits y aparatos en línea e in situ (verificación, ajuste y documentación de la calibración).

Como decimos, interesa especialmente para comprobar si AQLARA cumple, en cuanto a la acreditación de los métodos de análisis del laboratorio de su oferta lo dispuesto en el Anexo III, para lo que resulta esencial partir de la previsión que recoge la parte B, apartado 3 de dicho anexo, a cuyo tenor:

“Parte B. Aspectos generales

1. Los laboratorios públicos o privados que realicen determinaciones en agua deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 20.

*2. Los laboratorios **deberán tener todos los métodos de análisis de los parámetros que realicen del anexo I, partes A, B, C, E o F, acreditados por la norma UNE-EN ISO/IEC 17025.** Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración y con las especificaciones que señala el anexo III, partes C y D. Se exceptúan para la acreditación a los parámetros del control operacional y de rutina, siempre y cuando un laboratorio solo realice estos dos tipos de análisis.*

*3. **Mientras un laboratorio no tenga algún método acreditado por la norma UNE-EN ISO/IEC 17025. deberá tenerlo validado y documentado de conformidad***

con el anexo III. Parte E y con las especificaciones que señala el anexo III, partes C y D.

4. Los operadores que realicen controles en línea o in situ, basados en aparatos, éstos deberán estar verificados y ajustados periódicamente y documentada la última calibración realizada.

5. En ausencia de un método analítico que cumpla con los criterios mínimos de rendimiento establecidos en la parte D, los laboratorios garantizarán que el análisis se lleve a cabo utilizando las mejores técnicas disponibles que no conlleven costos excesivos.”

De manera que de conformidad con el apartado 3 del anexo III, parte B, dado que el laboratorio LABORATORIO DE GESTIÓN AMBIENTAL, S.L. tiene acreditado el método por el certificado UNE-EN ISO/IEC 17025 no precisa, justamente por preverlo *sensu contrario* el precepto transcrito, validar y documentar las especificaciones que señala el ANEXO III, partes C y D y E.

La acreditación UNE-EN ISO/IEC 17025 emitida por ENAC tiene reconocimiento internacional y evalúa la competencia técnica del laboratorio para métodos y matrices definidos. Su vigencia y alcance proporcionan un estándar objetivo y uniforme de calidad.

Así, y a los solos efectos de acreditar que el medio material aportado cumple con el Pliego Anexo II del PCAP y PPT, la aportación de la Norma UNE- ENISO 17025 lleva implícita por preverlo el propio RD 3/2023 la acreditación del método del laboratorio y el órgano de contratación puede apoyarse en dicha acreditación para tener por cumplidos los requisitos del pliego relativos a competencia técnica del laboratorio, sin necesidad de exigir validaciones adicionales que el RD 3/2023 reserva para métodos no acreditados, tal y como se desprende del apartado 3, parte B del anexo III del RD 3/2023.

El recurrente considera que el adjudicatario debería haber aportado documentación adicional acreditativa de los métodos del laboratorio, pero en ningún momento discute el alcance del certificado ISO 17025 aportado en punto a que se refiera a métodos ajenos a los del objeto del contrato o contenga omisiones en los métodos que acredita. Es decir, GLOBAL OMNIUM no discute el suficiente alcance de la ISO 17025, ni individualiza cuáles

de los métodos que necesariamente deben aplicarse en el marco del contrato carecerían de acreditación, sino que considera que deben acreditarse las exigencias del ANEXO III adicionalmente a la aportación del certificado ISO 17025.

Por lo que sin haberse discutido por el recurrente si el alcance del certificado UNE ISO 17025 comprende los métodos aplicables al objeto del contrato, la pretensión no puede prosperar porque presentado el certificado ISO 17025, no se requiere acreditar adicionalmente los métodos en la forma especificada en el ANEXO III partes C,D y E

En ello abunda que el propio informe técnico de valoración que obra en el archivo 16 del expediente administrativo, donde se valora de la siguiente forma la oferta de AQLARA en el aspecto debatido:

“Medios Humanos y técnicos:” (...)que : “El laboratorio LGA perteneciente al grupo empresarial de AQLARA, cuenta con la acreditación UNE-EN ISO 17025 con número de expediente 785-LE2314_rev13. Se trata de un reconocimiento internacional que avala su competencia técnica y la calidad de sus procedimientos. Gracias a ella, LGA está plenamente habilitado para operar conforme a los requisitos establecidos en el RD/3/2023.”

Acredita la calidad técnica y suficiencia del laboratorio aportado, el resto de las cuestiones atinentes al articulado del RD 3/2023 forman parte del cumplimiento y ejecución del contrato y escapa a la adscripción de medios en los términos arriba analizados.

Por lo tanto, el motivo merece ser desestimado.

Octavo. El siguiente motivo de impugnación sostiene la recurrente que el laboratorio previsto para la ejecución del contrato es el supuesto laboratorio de Cuenca, respecto del que AQLARA no ha aportado ninguna prueba, ni documental ni técnica, de que dicho laboratorio cumple con las exigencias del RD 3/2023 y en consecuencia, no puede considerarse acreditada la disponibilidad de los medios técnicos necesarios para la ejecución del contrato. Alega GLOBAL OMNIUM que si, por otro lado, el laboratorio destinado a realizar los análisis es finalmente el laboratorio LGA, la documentación

aportada revela igualmente incumplimientos sustanciales de los requisitos establecidos en el RD 3/2023, tal como se ha expuesto en apartados anteriores.

El motivo no puede prosperar, porque en primer, lugar el pliego no exige en ningún momento que el laboratorio como medio de adscripción material tenga que tener su sede física en Cuenca, sino que se exige la disponibilidad de laboratorio propio o mediante compromiso de colaboración que cumpla los requisitos normativos, así como la compatibilidad con SINAC. La exigencia territorial carece de apoyo en el PCAP o en el PPT. Por tanto, la crítica de la recurrente no puede prosperar. Y el cumplimiento de los requisitos normativos por el laboratorio aportado en la oferta de AQLARA ya ha sido estudiado y resuelto en los fundamentos anteriores.

Por lo que el motivo de impugnación merece ser desestimado.

Noveno. Por último, y respecto de la improcedencia de una posible subsanación de la oferta técnica de AQLARA al amparo del artículo 150.2 LCSP por tratarse de incumplimientos materiales y no meros defectos formales, dicho motivo cae por su base toda vez que este Tribunal considera que AQLARA no precisa ni subsanar ni complementar la oferta por resultar debidamente configurada con las declaraciones y documentos que la han conformado en tiempo y forma.

Por lo que este motivo no puede prosperar.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. V.F.M., en representación de GLOBAL OMNIUM MEDIOAMBIENTE, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Servicio de Control de la calidad del agua para consumo humano y mantenimiento de los equipos de*

cloración de uso público y titularidad municipal de la provincia de Cuenca”, expediente 63P/25, convocado por la Diputación Provincial de Cuenca.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES